



ARTÍCULO 1. NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.2 y 59.1 del Real Decreto Legislativo 2/2.004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), este Ayuntamiento acuerda la modificación de la Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica para adaptarla a las modificaciones operadas en la normativa reguladora del mismo desde la última revisión de la Ordenanza: 25/02/1999.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo municipal directo y obligatorio regulado en los artículos 92 a 99 del TRLHL.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.

Lo constituye la titularidad de los vehículos de tracción mecánica, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en éstos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

No están sujetos a este impuesto:

- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

ARTÍCULO 3. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

ARTÍCULO 4. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

1. Estarán exentos del impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.



- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas anteriormente no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento.

- a) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- b) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Gozarán de una bonificación del 100 % los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

En los casos en que la documentación oficial del vehículo ofrezca dudas sobre la fecha de la primera matriculación y/ o fabricación, la fecha de fabricación se deberá acreditar con certificado expedido por la firma fabricante.

3. Gozarán de una bonificación del 75 % en la cuota del impuesto, durante los cinco años naturales siguientes a la fecha de la primera matriculación, los contribuyentes que:

A) Adquieran un vehículo eléctrico, de biodiesel o híbrido

B) Adquieran un vehículo nuevo con catalizador homologado en sustitución de otro que no dispusiera de él, siempre que acrediten que el vehículo sustituido haya sido dado de baja definitiva para desguace en la Jefatura Provincial de Tráfico y sin que transcurran más de 6 meses entre la baja y matriculación definitiva del vehículo nuevo.

ARTÍCULO 5. PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN DE BENEFICIOS FISCALES.

Los beneficios fiscales establecidos en el artículo 4 de la presente Ordenanza se aplicarán de oficio, menos los señalados en los apartados 1.e, 1.g, 2 y 3

- Declarada la exención, se expedirá un documento que acredite su concesión.
- La concesión de beneficios fiscales, a instancia de los sujetos pasivos, surtirá efectos para el ejercicio siguiente a aquél en que se formule la solicitud

1.-Para poder aplicar la bonificación del 100 % del impuesto en los vehículos históricos o que tengan una antigüedad mínima de 25 años, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio, así como el cumplimiento de las restantes condiciones que se refiere el artículo 4.



2.- Para poder aplicar la bonificación a los vehículos no contaminantes, prevista en el artículo 4.3 de esta Ordenanza, los interesados deberán instar su concesión aportando la ficha técnica del vehículo, que acredite la inclusión del mismo en alguna de las categorías previstas en dicho artículo

3.- Respecto a la exención del apartado 4.1.g para los vehículos provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola, los interesados deberán presentar la cartilla de inspección agrícola en momento de su alta en la Jefatura Provincial de Tráfico, obviando así el pago del impuesto y la solicitud expresa de exención, sin perjuicio de las facultades revisoras de la Administración Tributaria.

4.- Respecto a la exención prevista en el artículo 4.1.e) de esta Ordenanza, para los vehículos conducidos por personas con discapacidad o destinados a su transporte, junto con la solicitud de exención, se deberá aportar originales o copias compulsadas de la siguiente documentación:

a) Vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad, para su uso exclusivo

- DNI o documento que acredite fehacientemente la identidad del solicitante
- Certificado acreditativo de la discapacidad
- Permiso de conducción del discapacitado (anverso y reverso)
- Permiso de circulación del vehículo para el que se solicita la exención, a nombre del discapacitado
- Póliza del seguro del vehículo en la que figure la persona discapacitada como conductor habitual, debidamente firmada por la compañía de seguros y por el asegurado, así como el último recibo de pago a efectos de confirmar la vigencia de la póliza
- Declaración responsable de que se trata de un vehículo destinado en exclusividad para el uso de persona discapacitada
- Declaración jurada o responsable de que no es beneficiario de otra exención de las mismas características por otro vehículo

b) Vehículos destinados a transporte de discapacitados

- DNI o documento que acredite fehacientemente la identidad del solicitante
- Certificado acreditativo de la discapacidad
- Permiso de circulación del vehículo para el que se solicita la exención, en el que figure como titular del vehículo el beneficiario de la exención
- Póliza del seguro del vehículo a nombre del discapacitado, debidamente firmada por la compañía de seguros y por el asegurado, así como el último recibo de pago a efectos de confirmar la vigencia de la póliza
- Declaración responsable de que se trata de un vehículo destinado en exclusividad para el transporte de persona discapacitada
- Declaración jurada o responsable de que no es beneficiario de otra exención de las mismas características por otro vehículo

Para disfrutar de esta exención, el certificado acreditativo de la discapacidad se entenderá entregado bien mediante la aportación del certificado emitido por el órgano competente de la Comunidad Autónoma de Galicia o por acreditar la condición de



discapacitado en los términos previstos en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por lo que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, a través de la presentación de cualquiera de los siguientes documentos:

- a) Resolución o certificado expedido por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO) u órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente.
- b) Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) reconociendo la condición de pensionista por una incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.
- c) Resolución del Ministerio de Hacienda o del Ministerio de Defensa reconociendo una pensión de jubilación o jubilación por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.”

ARTÍCULO 6. CUOTA.

El Impuesto se exigirá conforme al siguiente cuadro de tarifas:

POTENCIA Y CLASE DE VEHICULO	CUOTA
A) TURISMOS:	
De menos de ocho caballos fiscales	16,07 €
De 8 ata 11,99 caballos fiscales	46,30 €
De 12 ata 15,99 caballos fiscales	99,10 €
De 16 ata 19,99 caballos fiscales	138,15 €
De 20 caballos fiscales en adelante	172,65 €
B) AUTOBUSES. :	
De menos de 21 plazas	115,60 €
De 21 a 50 plazas	165,10 €
De más de 50 plazas	209,10 €
C) CAMIONES:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	56,08 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	115,60 €
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	165,10 €
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	218,65 €
D) TRACTORES:	
De menos de 16 caballos fiscales	23,05 €
De 16 a 25 caballos fiscales	37,05 €
De más de 25 caballos fiscales	114,54 €
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	23,05 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	38,60 €
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	114,54 €
F) VEHÍCULOS:	
Ciclomotores	5,86
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	6,09 €
Motocicletas de más de 125 ata 250 centímetros cúbicos	10,45 €
Motocicletas de más de 250 ata 500 centímetros cúbicos	23,15 €
Motocicletas de más de 500 ata 1.000 centímetros cúbicos	46,15 €
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	81,22 €

Para la aplicación de las tarifas anteriores se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

El concepto de diversas clases de vehículos será el establecido en el Real Decreto 2822/1998 de 23 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos y que deroga la Orden de 16 de julio de 1984 que establecía las diversas clases de vehículos. En todo caso dentro de la categoría de tractores se incluye los tractocamiones y los "tractores de obras y servicios".

Se entiende por furgoneta al resultado de adaptar un vehículo de turismo al transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos, cristales, alteración de tamaño o disposición de las puertas o otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que deriva.

Las furgonetas, vehículos mixtos, vehículos mixtos adaptables, todoterrenos, vehículos mixtos todo terreno, furgoneta mixta, furgón mixto adaptable, y similares destinados al transporte mixto de personas y cosas tributarán como turismo conforme a su potencia fiscal salvo en los siguientes casos:

- Si el vehículo está habilitado para el transporte de más de 9 personas se tributa como autobús
- Si el vehículo esta habilitado para una carga útil superior a 525 Kg tributará como camión.

Los motocarros tendrán la consideración de motocicletas y tributarán por cilindrada, siempre que su tara no exceda de 400 Kg, en otro caso tributarán como camión.

ARTÍCULO 7. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

ARTÍCULO 8. GESTIÓN TRIBUTARIA DEL IMPUESTO.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Concello de Baiona. Estando delegada actualmente tal competencia ante la Diputación Provincial de Pontevedra.

Salvo en los caso de primera matriculación del vehículo, en que la gestión de las altas corresponde al Ayuntamiento y se lleva a cabo por el sistema de autoliquidación

ARTÍCULO 9. MODIFICACIONES DEL PADRÓN.

1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto.



EXCMO. CONCELLO DE
BAIONA

**ORDENANZA REGULADORA DEL
IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA
(I.V.T.M)**

2. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico su reforma, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con 15 o más años de antigüedad.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente modificación entrará en vigor al día siguiente de la publicación del texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse con efectos 1 de enero de 2018”